



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN: 50 001 23 33 000 2019 00310 00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CONSORCIO MACAL 2019
DEMANDADO: INSTITUTO DE DEPORTE Y RECREACIÓN DEL META

Por reunir los requisitos de ley, se ADMITE la demanda contenciosa administrativa con pretensiones de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurada por CONSORCIO MACAL 2019, contra el INSTITUTO DE DEPORTE Y RECREACIÓN DEL META, cuyo trámite será el de primera instancia, según el procedimiento descrito en los artículos 179 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia, de conformidad con lo ordenado en el artículo 171 ídem, se dispone:

1. Notifíquese a la parte actora esta decisión, por Estado Electrónico (Arts. 171-1 y 201, ídem).
2. Notifíquese el presente auto en forma personal al Director General del Instituto de Deporte y Recreación del Meta, como lo indica el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 -C.G.P.-, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico exclusivo para notificaciones judiciales de que trata el artículo 197 del C.P.A.C.A., adjuntando copia de la demanda y del presente auto.

Se le advierte al demandado que la contestación de la demanda deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 175 ídem, y especialmente se le recuerda que con el escrito aportará todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, teniendo en cuenta, adicionalmente, el deber previsto en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P, cuya omisión acarreará la aplicación del inciso segundo del artículo 173 ídem.

Asimismo, está obligado a allegar, dentro del mismo término de la contestación y aunque no responda la demanda, el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes de la actuación que originó el proceso y que se encuentre en su poder, so pena de compulsar copias por incurrirse en la falta gravísima descrita en el inciso final del párrafo 1º ídem. En caso que dicho expediente no esté en su poder, deberán informar la entidad en la que reposa.

3. En relación con el Consorcio Recreación y Deporte ICL, se advierte que fue a quien se le adjudicó el proceso de selección por concurso de méritos abierto No. CMA-001 de 2019, respecto del cual se derivaron las resoluciones demandadas, razón por la cual se le vinculará en calidad de tercero interesado en las resultas del proceso, como lo ordena el numeral 3º del artículo 171 del CPACA.

En consecuencia, notifíquese el presente auto en forma personal al Representante Legal del Consorcio Recreación y Deporte ICL, o a cada uno de sus integrantes, como lo indica el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, la parte actora deberá allegar el lugar de notificación del mismo.

4. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO, como lo indica el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 -C.G.P.-, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico exclusivo para notificaciones judiciales de que trata el artículo 197 del C.P.A.C.A., adjuntando copia de la demanda y del presente auto.
5. Córrase traslado de la demanda a la demandada, vinculado y al Ministerio Público para los efectos y por los términos previstos en los artículos 172 del C.P.A.C.A. Para tal efecto, se les remite y se les deja a su disposición en Secretaría, las copias de que trata el artículo 199 ya citado.
6. Para dar cumplimiento al artículo 171, numeral 4º del C.P.A.C.A., dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, el demandante deberá depositar, en la cuenta de gastos procesales de Secretaría, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000,00) por concepto de gastos ordinarios del proceso a los que hay lugar, teniendo en cuenta el valor de las notificaciones personales ordenadas y el costo de las copias del presente auto.

Se advierte a la parte actora que si dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del plazo previsto en el párrafo anterior no se acredita el pago de los gastos procesales y/o no se aportan las direcciones para notificar al tercero con interés, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Igualmente, de conformidad con el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P, las partes o apoderados, una vez notificados, deberán remitir a las direcciones electrónicas suministradas por las otras partes, inclusive el Ministerio Público, un ejemplar de los memoriales aportados al proceso.

De otro lado, se le recuerda a la demandada que deberá tomar las medidas necesarias para que de manera oportuna se someta el presente asunto a consideración y estudio del Comité de Conciliación correspondiente, habida cuenta que conforme lo

dispone el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Audiencia Inicial se podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, para lo cual necesariamente debe preverse el cumplimiento previo de lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes del Decreto 1716 de 2009.

Asimismo, atendiendo las funciones preventivas y de control de gestión a cargo de la Procuraduría General de la Nación, en virtud de las cuales le corresponde vigilar y controlar el cumplimiento de las competencias asignadas a los Comités de Conciliación, en aras de proteger el patrimonio público y fomentar el uso de la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos, se solicita a la Procuradora Judicial II Administrativo, asignada a este proceso, que en cumplimiento de la intervención prioritaria que le fue asignada en el numeral 2º del artículo séptimo de la Resolución 104 del 3 de abril de 2017, proferida por el Procurador General de la Nación, o la que haga sus veces, previo a que el Comité de Conciliación de la entidad aquí demandada tome una decisión frente al caso concreto, practique una visita preventiva o haga los requerimientos, recomendaciones u observaciones que considere pertinentes a dicho órgano.

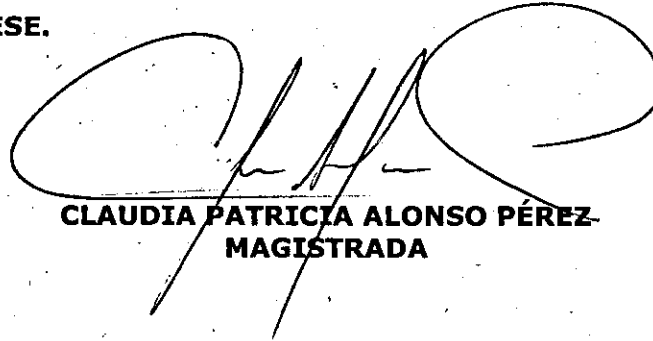
Lo anterior teniendo en cuenta las amplias facultades que el ministerio público tiene en la materia, que le posibilitan una interacción directa con los miembros de los comités de conciliación, procurando con ello efectivizar de manera oportuna las bondades de la institución de la conciliación.

Frente a la vinculación del señor HÉCTOR HUGO LÓPEZ BURGOS, como tercero coadyuvante, se negará la solicitud, toda vez que, conforme lo establece el artículo 71 del Código General del Proceso, la legitimación para ejercer la coadyuvancia corresponde únicamente a quien se acerca en tal calidad, es decir, la persona que tenga con una de las partes una relación sustancial a la cual no se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, puede voluntariamente intervenir en el proceso mientras no se haya dictado sentencia de única o segunda instancia, pero su vinculación no puede ser a instancia de otra parte.

De otro modo, si lo pretendido corresponde con la vinculación del tercero con interés señalado en el numeral 3º del artículo 171 del CPACA, dicha solicitud tampoco resulta procedente, puesto que al ser el representante legal de la entidad demandada su interés como persona natural solo surgiría cuando se formulen pretensiones en su contra, ya sea mediante el llamamiento en garantía o una demanda de repetición en proceso separado en caso de haber sentencia condenatoria.

Por último, se le reconoce personería a la abogada SANDINELLY GAVIRIA FAJARDO, como apoderada de la parte actora, respectivamente, conforme al poder visto a folio 24-25.

NOTIFÍQUESE.



**CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ-
MAGISTRADA**